Comodoro Rivadavia, doce de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados***: "<Persona 4> <Persona 4> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ejecución de sentencia"*** **Expte. N° 457/2025** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. Se presenta la Sra. <Persona 4>, en representación de su hija <Persona 5>, promoviendo la ejecución de la sentencia definitiva Nro. 16/2024 dictada en los autos caratulados; **"<Persona 4> c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N°644/24.** Solicita que se abone las prestaciones otorgadas por el fallo respecto del sueldo diferencial de las cuidadoras de su hija <Persona 5> correspondientes a los meses octubre/24, noviembre/24, enero/25, febrero/25, marzo/25 y abril/25. Asimismo peticiona el reintegro de las facturas abonadas al especialista en Psiquiatría <Persona 3>, por los meses enero/25 y abril/25.

Adjunta documentación consistente en facturas "C", constancia de transferencias y extracto de movimientos bancarios de su cuenta caja de ahorro del <Persona 7>. Realiza liquidación por total de lo adeudado que asciende a la suma de $1.412.407,41. Peticiona.

Corrido que fuera el traslado al ISSYS, el mismo contestó mediante ID. 165603, solicitando el rechazo de la acción, con imposición de costas.

Expone que ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada en autos principales, efectuando los correspondientes reintegros a la afiliada respecto a los pedidos médicos del <Persona 3> y a las cuidadoras domiciliarias a los valores enmarcados en la norma de discapacidad vigente, con aplicación de la Ley 26.480 que incorpora a la Ley 24901, la asistencia domiciliaria.

Realiza liquidación de las prestaciones, detallando mes y fecha de reintegro. Adjunta documentación respaldatoria. Peticiona el rechazo del incidente con costas.

Mediante providencia de fecha 04/07/2025 se le corrió traslado a la actora de lo manifestado y de la documental acompañada por la contraria, no habiéndose expedido al respecto.

II- Observando el carácter del planteo se evidencia necesario a los efectos de resolverlo, remitirnos a lo que fuera resuelto en la causa principal de amparo, donde se le otorgara las prestaciones que aquí pretende ejecutar la Sra. <Persona 4>.

Conforme surge de SD 16/2024, de fecha 31/10/2024 se dispuso respecto del objeto aquí pretendido: *"…Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la señora <Persona 4>, en representación de su hija <Persona 5>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última* ***brinde la cobertura total e integral al 100% de: 1) cuidadora domiciliaria con especialidad en salud mental, de lunes a viernes 6 hs. diarias;…3) reintegro de los importes abonados a los especialistas en Psiquiatría*** *que atienden a la joven mensualmente, debiendo en este caso la accionante*

presentar la documentación respaldatoria ante dicha obra social de conformidad con el procedimiento administrativo de la misma…".

Dicha sentencia ha sido notificada a la actora en fecha 01/11/25 y a la demandada en fecha 05/11/2024, encontrándose firme.

Con fecha 19/05/2025 la accionante promueve la presente acción refiriendo que la obra social ISSyS incumplió con el pago íntegro de la prestación de cuidadora domiciliarias de su hija <Persona 5>, realizando un breve detalle respecto de lo adeudado mensualmente a: la Sra. <Persona 6> correspondiente a los meses de octubre/24 ($242.000), noviembre/24 ($250.089,80), enero/2025 ($132.158,80) y febrero/25 ($238.116) y a la cuidadora Sra. <Persona 2> de los meses de marzo/25 ($250.021,85) y abril/25 ($190.021,80).

Asimismo, adjunta facturas abonadas al especialista en psiquiatría <Persona 3> y refiere que no se le han reintegrado dos facturas las del mes de enero/25 ($50.000) y la de abril/25 ($60.000).

La obra social demandada manifiesta respecto a los reintegros de pagos efectuados a las cuidadoras domiciliaria lo siguiente: que a la Sra. <Persona 6> las prestaciones del mes de octubre/24 se le reintegraron el 22/11/2024 por la suma de $ 537.910,20, de noviembre/24 en fecha 27/12/2024 por la suma de $ 463.402,80, de enero/25 reintegrado el 14/02/2025 por la suma de $537.910,20 y de febrero/25 reintegrado el 31/03/2025 por la suma de $ 481.884,00. Respecto a la Sra. <Persona 2> indica que se le ha reintegrado las prestaciones del mes de marzo/25 en fecha 22/04/2025 por

la suma de $505.978,20 y las de abril/25 el día 13/05/2025 por idéntica suma.

Asimismo afirma que las prestaciones del <Persona 3> de Enero/25 fueron reintegradas en fecha 14/02/25 por la suma de $50.000 y la del mes de Abril/25 en fecha 13/05/25 por la suma de $60.000.

Que conforme surge del informe de fecha 27/06/25 realizado por la auditoria médica, se comunicó respecto a las cuidadoras domiciliarias que las facturas presentadas fueron reconocidas a valores del ARCA para cuidado de personas adicionándole el 30% por zona desfavorable, por 6 hs. diarias, de Lunes a Viernes, de 08:00 hs. a 14:00 hs. Y que la cuidadora <Persona 2> pese a que no haber dado cumplimiento con la presentación de presupuesto ni autorización ante dicho organismo se le reconoció las facturas presentadas. Asimismo, se informó que respecto a las facturas presentadas por consultas psiquiátricas con el <Persona 3> de Enero y Abril fueron autorizadas y abonadas en tiempo y forma al 100% de lo facturado.

a) En principio debo advertir que respecto a la prestación de **cuidadoras domiciliarias** lo que viene controvertido en las presentes es el monto diferencial de dichas prestaciones que fueran abonadas por la Sra. <Persona 4> y que la obra social demandada las reintegra en debido tiempo pero no por el monto total que pretende la actora.

Se debe tener presente que en los autos principales se ha ordenado la cobertura total e integral al 100% de dicha prestación por 6 hs. diaria en total de lunes a viernes.

En base a ello, aclaro que si bien la cobertura fuera otorgada al 100%, ese porcentaje no es el del total del salario que crea conveniente o establezca la prestadora del servicios, sino el 100% del valor del salario adecuado a la reglamentación vigente, es decir a lo dispuesto por la Ley N° 26.844 de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Debido a que en esta ley, se incluye el cuidado de personas con discapacidad, se establece las condiciones laborales, remuneraciones mínimas y otros aspectos relevantes para este tipo de trabajo.

Por ello el reintegro de la obra social, es sobre la escala salarial vigente, que en las presentes corresponde al del personal con retiro por seis horas diarias, de Lunes a Viernes, calculadas de acuerdo a las horas mensuales, que pueden variar de 120 hs. a 138 hs. como máximo, según los días que tenga el mes.

Conforme surge de la **Resolución 1/24** publicada por el Ministerio de Capital Humano de la República Argentina el salario mínimo establecido en el mes de octubre y noviembre/24, por hora con retiro ascendía a $2.998 y en el mes de Diciembre a $3.052. Que mediante **Resolución 1/25** en Enero/25 el monto por hora aumento a la suma de $3.089, monto que se mantuvo durante los meses de febrero, marzo y abril. Se debe tener en consideración a que a dichos salarios mínimos se le debe adicionar el 35% por zona desfavorable.

En este sentido del solo cotejo de las facturas adjuntadas por la Sra. <Persona 4> se desprende que los valores facturados resultan desproporcionados con los que específicamente se encuentran reglamentados en la

República Argentina, ya que el Abril el valor de hora con el adicional de zona desfavorable ascendía a la suma de $4.170,15. Y de las facturas emitidas por la Sra. <Persona 6> ya en el mes de octubre y noviembre surge que el valor que cobro por hora en ese entonces era de $6000. Lo mismo ocurre con las facturas presentadas por la <Persona 2> de marzo y abril en las cuales también facturo el valor de la hora por la suma de $6.000.

Conforme surge de la documental obrante en autos de planilla de reintegros, y extractos bancarios acompañados, surge que el ISSyS abono los reintegros de las cuidadora domiciliarias en forma íntegra y total al 100%, correspondientes a los meses de octubre/24 en fecha 22/11 ($537.910,20), de febrero en fecha 31/03 ($481.884), de marzo en fecha 22/04 ($505.978,20) y de abril en fecha 13/05($505.978,20).

Sin embargo, del análisis de la documentación advierto que existe una mera diferencia en los reintegros efectuados en el mes de noviembre/24 y de enero/25 a favor de la accionante. Respecto al mes de noviembre/24, conforme Res. 01/24 el valor hora que correspondía era de $3897,40 (incluida la zona desfavorable) los que por 126 hs. dan un total de $491.072,40, habiendo en fecha 27/12 abonado la obra social a la accionante la suma de $463.402,80, por lo que existe una diferencia a favor de la actora de $27.669,60. Respecto al mes de enero/25 conforme Dec. 01/25 el valor hora era de $4.015,70 x 138 hs. arroja el total de $554.166,66, abonando la demandada en fecha 14/02 la suma de $537.910,20, resultando una diferencia a favor de la actora de $16.256,40.

Por lo cual corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de ejecución de sentencia interpuesta por la actora por el diferencial de $43.926, debiendo la demandada en el plazo de 10-diez- días proceder a su reintegro en la cuenta caja de ahorro del <Persona 8> de titularidad de la Sra. <Persona 4>, acompañando comprobante bancario en autos.

b) Respecto a los reintegros del **médico especialista en psiquiatría** <Persona 3>, correspondiente a los meses de enero y abril del cte., si bien los pagos efectuados han sido acreditados mediante las facturas Nro. 00000512 y N°00000892, la actora acompaño solamente movimientos bancarios hasta febrero/25 omitiendo acompañar los del mes de abril.

Sin perjuicio de ello, de la demás constancias surgen que se encuentran abonados en la totalidad los reintegros por la especialidad en psiquiatría, el periodo de enero/25 en fecha 14/02/25 mediante reintegro N° 240404 por la suma de $50.000 y el del mes de abril/25 en fecha 12/05/25 mediante N° 245339 por la suma de $60.000, por lo que se impone el rechazo de lo peticionado por la accionante respecto de este punto.

III-Costas y honorarios:

En atención al resultado del proceso, donde la pretensión de la actora ha sido reconocida mínimamente las costas las impongo en el orden causado.

Procedo a regular los honorarios conforme la ley arancelaria, teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, etapas cumplidas, labor profesional, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios la

Dra. <Persona 2>, en 2 jus, y los del <Persona 1> en 4 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15). **III-** Por los fundamentos dados, de conformidad con el considerando respectivo

RESUELVO:

1°) Hacer lugar parcialmente a la ejecución de sentencia articulada por la Sra. <Persona 4> contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT por la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS ($43.926), conforme el considerando respectivo.

2.- Imponer las costas en el orden causado, conforme el considerando respectivo.

3.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, en 2 jus, y los del <Persona 1> en 4 jus, en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4.- Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 520 del AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.